

RESOLUCIÓN No. 003-SG-2023

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL, Tegucigalpa M.D.C., treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha 11 de enero de 2022, la Abogada MARÍA LETIZIA SUAZO RODRÍGUEZ, en su condición de representante procesal de la ciudadana DOLORES MENDEZ ZAPATA, presentó reclamo administrativo cuya pretensión fue la siguiente: 1.- Reconocimiento y pago de quinquenios dejados de percibir de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo No. 139-2000 de fecha 12.09.2000.- El reclamo en referencia fue registrado en esta Secretaría de Estado con el número 001-SG-2022.

SEGUNDO: En lo sucesivo, y para efectos de la presente resolución la referencia a las siglas: CR, y SRECI, significan: Constitución de la República, y Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, respectivamente.

TERCERO: Son hechos en los que la reclamante fundamenta sus pretensiones los siguientes: 1.- Que inició su relación laboral con la SRECI mediante Acuerdo No. 2D-P, de fecha 10.01.1989, en el cargo de *Oficinista* de la Embajada de Honduras en Italia, tomando posesión de su cargo el 01.02.1989; 2.- Que cesó en sus labores el 15.12.2018; 3.- Que desde el 18.05.2018 ha presentado ante la SRECI solicitudes acompañadas de toda la documentación requerida para que se haga efectivo el pago de los referidos quinquenios sin haber obtenido respuesta alguna.

1/5

CUARTO: Para sustentar sus pretensiones la reclamante acompañó los documentos siguientes: 1) Copia fotostática del Memorándum de fecha 18.05.2018 enviado a la Abogada Denia Ortiz Fúnez; 2) Copia fotostática de la transcripción de fecha 18.01.1989 del Acuerdo de Nombramiento No. 2-D,P; 3) Copia fotostática de la nota de fecha 14.02.1989, mediante la cual la hoy reclamante hace del conocimiento al entonces Subsecretario de Relaciones Exteriores que ha tomado posesión de su cargo; 4) Nota de fecha 15.03.2019, dirigida al Abogado Raúl Jerónimo Sabillón Rosales, otrora Gerente Administrativo, en la que solicita el pago de quinquenios; 5) Nota de fecha 27.11.2020 dirigida a la Licenciada Daniela Carrasco, otrora Subgerente de Recursos Humanos, a través de la cual solicitó el pago de quinquenios; 6) Nota de fecha 03.05.2021, dirigida la Licenciado Héctor Rafael Álvarez Pino, otrora Gerente Administrativo, mediante la cual solicitó el pago de quinquenios; 7) Nota de fecha 27.05.2021, dirigida a la Licenciada Daniela Carrasco, otrora Subgerente de Recursos Humanos, mediante la cual solicitó constancia de no haber gozado del beneficio de quinquenio establecido en el Decreto 139-2000; y 8) Opinión Legal No. DGSC-DL-0029-2020, emitida por la Dirección General de Servicio Civil.



QUINTO: Son hechos probados por la reclamante los mencionados en los numerales 1, 2 y 3, de su escrito de reclamo.

SEXTO: Examinado que fue el reclamo administrativo, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), esta Secretaría de Estado procedió a solicitar de sus órganos consultivos y de apoyo, los informes y dictámenes de ley respectivos, dando traslado de las diligencias a la Subgerencia de Recursos Humanos y Dirección General de Servicios Legales.

SÉPTIMO: Del informe técnico de fecha 08.09.2022 emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos se desprende en extracto la siguiente información: 1.- Que mediante Acuerdo No. 129 de fecha 30.06.1960, fue nombrada en el cargo de Mecanógrafa de la Sección Jurídica de Tratados, efectivo a partir del 01.07.1960; 2.- Que mediante Acuerdo 426-S.P de fecha 24.08.1984, obtuvo un nombramiento en el cargo de Secretaria II, efectivo a partir del 01.09.1984, con un salario de L.860.00; 3.- Que mediante Acuerdo 427-SP de fecha 15.10.1984, se deja sin valor ni efecto el Acuerdo No. 426-SP del cargo de Secretaria II; 4.- Que mediante Acuerdo No. 2-DP de fecha 10.01.1989, fue nombrada en el cargo de *Oficinista* de la Embajada de Honduras en Italia; 5.- Que mediante Acuerdo No. 792-DP de fecha 19.12.1990, fue trasladada del cargo de *Oficinista* de la Embajada de Honduras en Italia al mismo cargo en la Embajada de Honduras ante la Santa Sede, El Vaticano, efectivo a partir del 01.01.1991; 6.- Que mediante Acuerdo No. 085-SRH-2018, de fecha 08.02.2016, fue rotada la Servicio Interno efectivo a partir del 29.04.2016, con un salario de L.35,000.00, 7.- Que mediante Acuerdo No. 285-SRH-2018 de fecha 03.12.2018, fue cesanteada del cargo de Primer Secretario efectivo a partir del 15.12.2018, con un salario final de L.36,800.00; 8.- Que a la reclamante se le canceló del cargo de *Primer Secretario*, puesto excluido de la Ley del Servicio Diplomático y Consular.- La Subgerencia de Recursos Humanos fundamenta su informe en los Dictámenes Legales Números DL-DGSC-048-2019 y DGSC-DL-0029-2020 y señala de manera sintética lo dictaminado en ambos instrumentos exponiendo lo siguiente: *"Dictamen Legal No. DL-DGSC-048-2019: Dictamina Procedente: Para que la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, pueda valer el derecho de pago de quinquenios a los servidores bajo el Régimen de Servicio Civil y excluidos desde la fecha en que se causó dicho derecho, contenidos en el Anexo Desglosado de Puestos y Salarios del Gobierno Central independientemente de los movimientos de que es objeto el mismo, siempre y cuando haya continuidad ininterrumpida de la relación laboral entre el Estado y el servidor público y apegado al Decreto Legislativo No. 139-2000 de fecha 20 de septiembre del año 2000, que contempla el instructivo para la aplicación de la retribución salarial fija y variable del año 2000. Dictamen Legal No. DGSC-DL-0029-2020: Opinión Legal Procedente: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, debió otorgar el derecho al beneficio del quinquenio a la solicitante, en el momento en que la misma causara su derecho, siempre y cuando la relación laboral haya sido de forma ininterrumpida en la prestación de servicios laborales, observando lo dispuesto en el Decreto legislativo 139-2000 de fecha 12 de septiembre del año 2000."* 9.- Finalmente la Subgerencia

de Recursos Humanos recomienda lo siguiente: *"En virtud de la fundamentación jurídica antes citada, esta Subgerencia de Recursos Humanos procederá a realizar los cálculos correspondientes de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 139-2000 de fecha 12.09.2000 y remitirá el respectivo expediente para la gestión de su pago ante la Gerencia Administrativa."*

OCTAVO: Mediante providencia de fecha 12.09.2022 se dio traslado de las diligencias a la Dirección General de Servicios Legales, órgano que emitió el Dictamen Legal N° 005-DGSL-2023, de fecha 23.01.2023, el cual, entre los preceptos normativos que sirvieron de base para su emisión, hace referencia al artículo 57 de la Ley de Servicio Civil, el cual establece lo siguiente: *"Los derechos y acciones contenidos en esta ley en favor de los servidores públicos, prescribirán en el término de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que pudieron haberse hecho efectivos, salvo que tuvieran otro plazo especial al efecto."* Asimismo, la Dirección General de Servicios Legales dictaminó lo siguiente: *"Que la petición de la ciudadana está prescrita dado que solicita derechos desde 1960; acorde a la búsqueda de la realidad formal que prima en el derecho administrativo; esta Dirección General procedió a solicitar la información referente al reclamo administrativo en vista de la ambigüedad del escrito, encontrando que la reclamante pide derechos desde 1960, los cuales al tenor de las disposiciones legales establecidas en Servicio Civil están prescritos, asimismo, el principio de continuidad laboral está roto en virtud que la reclamante dejó de laborar desde el 2018 para esta Secretaría de Estado; lo que la reclamante ha pedido a la administración, fuera de la relación laboral por lo que ha operado la prescripción de la acción por lo que no es procedente el pago de quinquenios."*

3/5

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Independientemente de la disparidad de criterios entre los órganos de apoyo consultados, esta Secretaría de Estado considera que la solución al tema de fondo pasa por determinar jurídicamente lo siguiente: 1.- Si corresponde o no otorgar quinquenios a la reclamante desde el inicio de su relación laboral (18.01.1989); y 2.- Si el beneficio de quinquenio se encuentra o no prescrito al momento de su reclamación.

SEGUNDO: En consecuencia, para el caso que nos ocupa, la SRECI está en la obligación de razonar responsablemente el objeto procesal planteado por la reclamante, debiendo basar su pronunciamiento en estricto derecho, por lo que, en lo que respecta a su pretensión de "Reconocimiento y pago de quinquenios dejados de percibir de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo No. 139-2000 de fecha 12.09.2000", resulta oportuno señalar que el beneficio de pago por concepto de antigüedad laboral conocido como quinquenio, nació legalmente a partir del año dos mil (2000), mediante Decreto Legislativo No. 139-2000, de fecha doce (12) de septiembre de ese mismo año. Sin embargo, dicho instrumento jurídico no contempló su otorgamiento para períodos anteriores a su vigencia, sino que más bien, fue hasta la emisión del Instructivo para la Aplicación de la Retribución Salarial Fija y Variable

emitido por el Poder Ejecutivo que se dispuso el reconocimiento retroactivo de dicho beneficio, contemplando hasta un límite de cinco (5) quinquenios hasta el año 2000, y sin límite a partir de enero del año 2001. Ahora bien, no podemos pasar por alto, que la accionante reclama formalmente dicho beneficio después de haber transcurrido más de veinte años (20) desde que este era exigible, y si eso fuera poco, tres (3) años después de haber cesado en sus funciones. Dicho lo anterior, y tomando en consideración el instituto de la prescripción, y el principio de seguridad jurídica que debe imperar en todo Estado de Derecho, esta Secretaría de Estado considera que al momento de su reclamación, dicho beneficio se encuentra irremediamente prescrito.

TERCERO: Que el artículo 57 de la Ley de Servicio Civil (LSC) establece claramente lo siguiente: *"Los derechos y acciones contenidos en esta ley en favor del servidor público, prescribirán en el término de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que pudieran hacerse efectivos, salvo que tuvieran otro plazo especial para el efecto. Dicho término comenzará a contarse desde la fecha en que se hubiere notificado al servidor público la resolución que lo afecta."* En tal sentido, desde el preciso instante en que a la hoy reclamante le fue pagado y/o transferido su salario (enero de 2001), se dio por enterada de que dicho beneficio no le había sido aplicado, por lo que ante dicho impago, debió hacer la reclamación oportuna, es decir, dentro de los sesenta (60) días hábiles, y no después de transcurridos veinte (20) años.

4/5

CUARTO: Que si bien el informe de la Subgerencia de Recursos Humanos en su informe se adhiere a lo manifestado en las opiniones legales emitidas por la Dirección General de Servicio Civil, esta Secretaría de Estado estima que la conclusión allegada por dicho órgano (en cuanto a declarar procedente las pretensiones de la reclamante), no se ajusta a derecho, ya que se abstrae de tomar en consideración el hecho que la señora DOLORES MENDEZ ZAPATA dejó transcurrir más de veinte (20) años para ejercer la acción de reclamar el beneficio de quinquenio, acción que a la fecha de presentación de su reclamo se encontraba ya prescrita, por lo que, para efectos de la presente resolución esta Secretaría de Estado únicamente tomará en cuenta las valoraciones, fundamentos y conclusiones jurídicas señaladas en el Dictamen Legal N° 005-DGSL-2023, de fecha 23.01.2023 emitido por la Dirección General de Servicios Legales de la SRECI.

QUINTO: Que conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), la resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquellos. Asimismo, dicho plexo normativo señala en su artículo 25 que los actos administrativos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

SÉPTIMO: Que los servidores del Estado están sujetos a la ley, todo acto que ejecuten fuera de ella es nulo e implica responsabilidad (artículos 321 y 323 CR).

PARTE DISPOSITIVA

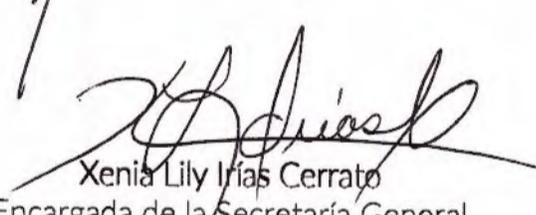
El Secretario de Estado por Ley en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, en el uso de las facultades que le otorga el artículo 36 numerales 8) y 13) de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), **RESUELVE:**

ÚNICO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Reclamo Administrativo presentado por la Abogada **MARÍA LETIZIA SUAZO RODRIGUEZ** en su condición de representante procesal de la ciudadana **DOLORES MENDEZ ZAPATA**, en virtud de estar prescrita la acción para exigir el beneficio de pago de quinquenios, tal como se menciona en los acápites segundo y tercero de los fundamentos de derecho.

IMPUGNACIÓN: El presente acto administrativo podrá ser impugnado a través del correspondiente recurso de reposición en el plazo de diez (10) días hábiles de conformidad a lo establecido en el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

NOTIFÍQUESE.


Carlos Antonio García Carranza
Secretario de Estado por Ley
Acuerdo de Delegación No. 053-SRH-2023


Xenia Lily Irias Cerrato
Encargada de la Secretaría General
Acuerdo de Delegación No. 027-SRH-2023

5/5



SG/MEM
RA-001-SG-2022